

Puente Alto, diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

us/verde
J. S. S.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 7, doña **JOCELINE KATERINA BUSTOS GONZÁLEZ**, dueña de casa, con domicilio en Luis Matte Larraín N°0611, comuna de Puente Alto, interpuso una querrela infraccional y una demanda civil en contra de **"WALMART CHILE S.A."**, representado por don Rodrigo Cruz Matta, ambos domiciliados en avenida Del Valle N°725, piso 2°, comuna de Huechuraba, por su responsabilidad como autora de una infracción a los artículos 3, letra d) y e) y 23 de la Ley N°19.496, fundada en que el 10 de marzo de 2017, concurrió a comprar al supermercado Líder Cordillera, ubicado en avenida Los Toros N°05441, comuna de Puente Alto, dejando su vehículo en sus estacionamientos y, al regresar, se percató que se encontraba con una aleta trasera reventada y sin su radio original, marca Pionner, agregando que no habían guardias ni carabineros, por lo cual, dio aviso al personal del establecimiento, de lo sucedido, quienes, sacaron fotos y le hicieron llenar un libro de reclamos, además, que quiso revisar las cámaras de vigilancia, pero, le informaron que estaban malas. Por último, hizo un reclamo ante el Sernac, ante el cual, el supermercado señaló que sus estacionamientos eran gratuitos y que no se hacían responsables de lo ocurrido, solicitando que, en definitiva, fuere condenado al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con costas, y al pago de una indemnización de perjuicios, por la suma total de \$3.435.943, que se desglosan en \$775.943, por concepto de daño emergente, \$660.000, por concepto de lucro cesante y, \$2.000.000, por concepto de daño moral o la suma que se estime conforme a derecho más intereses, reajustes y costas;

Que, a fojas 12, compareció doña **JOCELINE KATERINA BUSTOS GONZÁLEZ**, ya individualizada y expuso que el día 10 de marzo de 2017, a las 20:30 horas aproximadamente, ingresó al supermercado Líder Cordillera, ubicado en avenida Los Toros N°05441, comuna de Puente Alto y dejó su vehículo patente JCRR-55, en los estacionamientos habilitados por el supermercado, ingresando a realizar unas compras y, al regresar, se percató que tenía la luneta del lado izquierdo quebrada y que le habían robado la radio, con pantalla touch, quebrando todo su panel frontal, agregando que

16/03/2017

se acercó al servicio al cliente y estampó en el libro de novedades el respectivo reclamo, llamó a carabineros, pero, como no llegaron, se acercó a la comisaría a dejar la denuncia del hecho y, también, realizó un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, pero no consiguió nada;

Que, a fojas 16, se notificó por cédula, la querrela infraccional y demanda civil de fojas 7, con sus proveídos y demás piezas procesales pertinentes, a don Rodrigo Cruz Matta, en su calidad de representante de "WALMART CHILE S.A."; y,

Que, a fojas 42, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de "WALMART CHILE S.A.", contestó la querrela infraccional y demanda civil de autos, al tenor del escrito agregado a fojas 26, solicitando que fueren rechazadas, en todas sus partes, con costas, por las razones que allí señaló, rindiéndose la prueba que allí se consigna, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que, a fojas 7, doña JOCELINE KATERINA BUSTOS GONZÁLEZ interpuso una querrela infraccional en contra de "WALMART CHILE S.A.", representado por don Rodrigo Cruz Matta, ya individualizados, por su responsabilidad como autora de una infracción a los artículos 3, letra d) y e) y 23 de la Ley N°19.496, fundada en que el 10 de marzo de 2017, concurrió a comprar al supermercado Líder Cordillera, ubicado en avenida Los Toros N°05441, comuna de Puente Alto, dejando su vehículo en sus estacionamientos y, al regresar, se percató que se encontraba con una aleta trasera reventada y sin su radio original, marca Pionner, agregando que no habían guardias ni carabineros, por lo cual, dio aviso al personal del establecimiento, de lo sucedido, quienes, sacaron fotos y le hicieron llenar un libro de reclamos, además, que quiso revisar las cámaras de vigilancia, pero, le informaron que estaban malas. Por último, hizo un reclamo ante el SERNAC, ante el cual, el supermercado señaló que sus estacionamientos eran gratuitos y que no se hacían responsables de lo ocurrido, solicitando

u31/0000
J. J. J.

que, en definitiva, fuere condenado al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, en el comparendo evacuado a fojas 42, "WALMART CHILE S.A." contestó la querrela infraccional deducida en su contra, al tenor del escrito agregado a fojas 26, solicitando que fuese rechazada, en todas sus partes, con costas, oponiendo la excepción de falta de legitimidad pasiva, dado que la acción está dirigida en contra de su representada, en circunstancias que la querellante, relató una situación que habría ocurrido en las dependencias de un supermercado, que ellos no tenían giro de supermercado y no se cumplía con la relación proveedor-consumidor, mediante un acto jurídico oneroso, por los cuales, se cobra y paga un precio, debiendo tratarse de un acto mixto, de carácter mercantil para el proveedor y civil, para el consumidor, no cometándose infracción alguna a la ley del consumidor y, consecuentemente, las pretensiones no se ajustan a derecho, por lo que debían ser rechazadas. Agregó que el libelo está dirigido en contra del Supermercado Líder, ubicado en avenida Los Toros N°05441, en esta comuna y que no le constaba la existencia del robo de las especies de su vehículo y, de existir que hubiere ocurrido en los estacionamientos del supermercado, no se acreditó que, efectivamente, su vehículo se encontrara en dicho lugar, existiendo negligencia e imprudencia por su parte, por las razones que expuso.

TERCERO: Que el artículo 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de

42/2017

bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

CUARTO: Que, sin entrar al fondo de la litis, atendido el mérito de autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador acogerá la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la parte querellada de "WALMART CHILE S.A.", toda vez que los propios dichos expuestos por doña JOCELINE KATERINA BUSTOS GONZÁLEZ, los hechos en que se fundamenta su libelo de fojas 7, habría ocurrido el día 10 de marzo de 2017, en los estacionamientos del supermercado "Líder Cordillera", ubicado en esta ciudad, en avenida Los Toros N°5441, en esta comuna y que, conforme a la boleta de compra, agregada a fojas 32 y extendida a su nombre, tal establecimiento pertenece a "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA", que es una persona jurídica distinta a la empresa "WALMART CHILE S.A.", de manera que la querrela infraccional de fojas 7, le es inoponible a dicha entidad, por no existir una relación de consumo entre ella y la querellante, de acuerdo a lo exigido en el artículo 1 de la Ley N°19.496.

QUINTO: Que, habiéndose acogido la excepción de falta de legitimidad pasiva, corresponde que se desestime la querrela infraccional de fojas 7, sin costas, por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

b) En el aspecto civil:

SEXTO: Que, a fojas 7, en el primer otrosí del libelo de fojas 7, doña JOCELINE KATERINA BUSTOS GONZÁLEZ interpuso una demanda civil en contra de "WALMART CHILE S.A.", ya individualizadas, solicitando que fuera condenada a pagarle una indemnización de perjuicios, por la suma total de \$3.435.943 o la suma que se estime en derecho, más reajustes, intereses y costas, la cual, fue notificada a fojas 16 y fue contestada en el comparendo evacuado a fojas 42, al tenor del escrito agregado a fojas 26, solicitándose su rechazo, con costas.

SÉPTIMO: Que, no habiéndose acreditado la existencia de una infracción a las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores ni la responsabilidad que se le imputa al demandado civil "WALMART CHILE S.A.", en virtud de la cual, habría nacido su obligación de indemnizar los

49/100000
muu

daños y perjuicios reclamados en este juicio, no se acogerá la demanda civil indicada en el considerando precedente, estimándose que la actora civil tuvo motivos plausibles para litigar y, por lo tanto, se le eximirá del pago de las costas.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que se acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta a fojas 26 y, en consecuencia, se declara que no ha lugar a la querrela infraccional de fojas 7, absolviéndose a "WALMART CHILE S.A.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de doña Joceline Katerina Bustos González, por las razones señaladas en los considerandos primero a quinto de esta sentencia definitiva, sin costas; y,

b) Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del libelo de fojas 7, por doña Joceline Katerina Bustos González en contra de "WALMART CHILE S.A.", por las razones señaladas en los considerandos sexto y séptimo de este fallo, sin costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

DÉSE aviso a las partes, del hecho de haberse dictado esta sentencia definitiva.

NOTIFÍQUESE por cédula.

Rol N°209.696-4.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

